

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma en materia político-electoral que modificó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Base V apartado B, penúltimo y último párrafos establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizar la fiscalización de las finanzas de los entes políticos. Las atribuciones para el cumplimiento de dicha función se determinan en las leyes respectivas.
- II. En consecuencia, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y de su Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. De igual manera y en esa misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos que establece, entre otros, el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales y la fiscalización de ingresos y egresos de

las agrupaciones políticas nacionales como atribución del Instituto Nacional Electoral.

- IV. El dieciocho de mayo de dos mil quince, se cumplió el plazo para que las agrupaciones políticas nacionales entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil quince, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 22, numeral 8 de la Ley General de Partidos Políticos.
- V. Conforme a lo establecido en los artículos 192, numeral 5, 199, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d) y 80, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados, notificó a las Agrupaciones Políticas Nacionales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.
- VI. Así, una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de la Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince, en términos de lo establecido en los artículos 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21, numeral 4 y 80, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos, se presenta el Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de la Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince.
- VII. En virtud de lo anterior, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno; Dr. Ciro Murayama Rendón; Lic. Javier Santiago Castillo y del Consejero Electoral, Lic. Enrique Andrade González, Presidente de dicha Comisión.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al Instituto la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.
2. Que tal como se determina en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. Que el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa Ley, a la Ley General de Partidos Políticos y que cumplan las obligaciones a que están sujetas.
4. Que el artículo 192, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de en los procesos de fiscalización.
5. Que en términos del artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.
6. Que según las facultades contempladas en los incisos h) y l) del numeral 1 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al numeral 5 de la misma disposición, la Comisión de Fiscalización deberá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de

Dictamen Consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas nacionales están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

7. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 196, numeral 1, con relación al 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las agrupaciones políticas nacionales respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
8. Que el contenido del artículo 21, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que las agrupaciones políticas nacionales están sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la dicha Ley y en el Reglamento correspondiente, es decir, el Reglamento de Fiscalización.
9. Que el texto del artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para solicitar en todo momento a las agrupaciones políticas nacionales la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; para notificarles los errores y omisiones técnicas que advierta durante la revisión, a fin de que estas tengan oportunidad legal de atender los requerimientos sobre la entrega de documentación que la autoridad fiscalizadora les solicite respecto a sus ingresos y egresos, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes y que a su derecho convengan.
10. Que en términos de los artículos 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21, numeral 4 y 80, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización sometió a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de la Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince, por lo que, una vez aprobados los proyectos de Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades, se presentan ante este Consejo General para su discusión y aprobación.

11. Que con base a lo hasta ahora considerando y a lo establecido en el Dictamen Consolidado relativo a las Agrupaciones Políticas Nacionales durante el ejercicio dos mil quince, presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización, se analizó si era el caso imponer una sanción a las Agrupaciones Políticas Nacionales fiscalizadas.
12. Que con anterioridad a la fecha de elaboración de la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio de las facultades que le otorga lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó la pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales siguientes:

AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL QUE IMPONE LA PÉRDIDA DE REGISTRO	FECHA DE APROBACIÓN
Justicia Para México, Justicia para los Migrantes	INE/CG967/2015	26 de noviembre de 2015
Movimiento Causa Nueva, A.C.	INE/CG967/2015	26 de noviembre de 2015
Mujeres en Lucha por la Democracia, A.C.	INE/CG967/2015	26 de noviembre de 2015
Propuesta Política	INE/CG862/2015	9 de octubre de 2015

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 22, numeral 7 de la Ley General de Partidos Políticos, este Consejo General consideró improcedente analizar las conclusiones finales señaladas en los Dictámenes Consolidados correspondientes, toda vez que la cancelación del registro de las mismas tiene como efecto la pérdida de sus derechos y obligaciones y, en ese sentido, dichas agrupaciones políticas dejan de ser sujetos obligados.

13. Que del análisis de los Dictámenes Consolidados de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil quince, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales que se mencionan a continuación, entregaron en tiempo y forma el señalado informe, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus ingresos y gastos, sin que se desprendiera conclusión sancionatoria alguna, por lo que este Consejo concluye que no ha lugar a imponer sanción:

- Agrupación Política Campesina
- Agrupación Social Democrática
- Ala Progresista
- Alianza Popular del Campo y La Ciudad
- Alianza Social
- Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo
- Avanzada Liberal Democrática
- Cambio Democrático Nacional (Cadena)
- Causa Común Por México.
- Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas
- Conciencia Ciudadana
- Confederación Nacional de Ciudadanos
- Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C.
- Convicción Mexicana por la Democracia
- Coordinadora Ciudadana
- Decisión con Valor
- Democracia Constitucional
- Deporte y Sociedad en Movimiento
- Dignidad Nacional
- Evolución Política Nacional
- Federación Nacional Cívica Mexicana (antes Frente Nacional Ciudadano en Movimiento)
- Frente Nacional de Apoyo Mutuo (FNAM)
- Fuerza Autónoma Mexicana
- Fuerza del Comercio
- Fuerza Social por México
- Fundación Alternativa, A.C.
- México Coherente
- Movimiento de Expresión Política, A.C.
- Movimiento Indígena Popular
- Nueva Revolución Blanca
- Organización Política del Deporte de México (OPDM)
- Paisanos Mexicanos en Alianza
- Popular Socialista
- Profesionales por la Democracia, A.C.
- Proyecto por México
- Pueblo Republicano Colosista

- Renovación Nacional
- Ricardo Flores Magón
- Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto
- Unión Nacional Sinarquista
- Voces Ciudadanas

14. Que consecuencia de lo previsto en los artículos 21, numeral 4; 22, numeral 9 de la Ley General de Partidos Políticos; 192, numeral 5; 442, numeral 1, inciso b); 444; 456, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales están sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Legales, de Partidos Políticos y Reglamento de Fiscalización; que son sujetos de responsabilidad y que son susceptibles de ser sancionadas en términos de la Legislación Electoral.

15. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, numeral 1; 6, numeral 2; 44 numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil quince, según lo que al efecto se hubiera determinado en el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de la Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince.

16. Que para efectos de la imposición de las sanciones debe verificarse que la **capacidad económica** de las agrupaciones políticas sea suficiente para que esta no sea desproporcionada.

Es importante destacar que tal y como se ha procedido desde las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, lo cual no tuvo un impacto distinto en la Reforma Electoral de dos mil catorce mediante la cual se reformó la Constitución y se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las

agrupaciones políticas nacionales no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscaliza.

En razón de ello, esta autoridad debe valorar la circunstancia de los sujetos infractores respecto a su capacidad económica, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; obligación sustentada en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la **capacidad económica real** del sujeto responsable de la falta.

Para tal efecto, mediante diversos oficios, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) la información bancaria actualizada de las Agrupaciones Políticas Nacionales con conclusiones sancionatorias, a fin de recabar la información conducente para garantizar un mayor grado de objetividad en la determinación de las sanciones correspondientes.

A la fecha, no se ha recibido respuesta por parte de la autoridad requerida, por tanto, no hay evidencia que las agrupaciones políticas fiscalizadas tengan recursos económicos para que se determine que cuentan con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que se considerará dicha cuestión para efectos que la sanción que se imponga resulte lo menos gravosa posible para la operatividad de la misma, lo que se analizará dentro del apartado correspondiente a la imposición de la sanción en los considerandos respectivos.

17. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de la Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince, se analizará cada una de las Agrupaciones Políticas Nacionales por apartados específicos en los términos siguientes:

17.1. A Favor de México

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprenden la siguiente observación relacionada con la Agrupación Política Nacional A Favor de México.

a) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión 6

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **6**, lo siguiente:

PASIVOS

IMPUESTOS POR PAGAR

Conclusión 6

6. La agrupación omitió presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos y no enterados al Servicio de Administración Tributaria por un importe de \$840.84

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la verificación al Dictamen Consolidado correspondiente al ejercicio 2014, se identificó que su agrupación presentó saldos en la cuenta "Impuestos por Pagar", por \$840.84, por retenciones de impuestos que correspondían a ejercicios anteriores y que no enteró al Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, al no presentar documentación relativa al ejercicio 2015, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar que los impuestos han sido enterados.

Se solicitó presentar lo siguiente:

- Indicara las gestiones llevadas a cabo para su regularización.

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas y/o los pagos efectuados, con su respectiva documentación soporte.
- En su caso, los comprobantes de pago correspondientes con sello de las instancias competentes, realizados con fecha posterior al ejercicio 2014, es decir, durante el ejercicio 2015.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de dicho importe.
- Las aclaraciones conducentes.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 81, 133, numeral 1, inciso a) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/19170/16 (**Anexo 3**) del 22 de agosto de 2016.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 13 de septiembre (**Anexo 4**) la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe.

“(..)

Se presenta balanza de comprobación anual del ejercicio 2015, cabe hacer aclaración que debido a la falta de recursos económicos la agrupación política A Favor de México, no ha realizado gestión alguna para saldar esta cuenta, ni se han realizado movimientos contables que lo acrediten por lo que los saldos en balanzas se han ido trasladando en cada ejercicio.”

La respuesta de la agrupación, es insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que debido a la falta de recursos económicos no ha realizado gestión alguna para saldar esta cuenta, esto no la exime de cumplir con la obligación de enterar los impuestos retenidos al Servicio de Administración Tributaria; **por tal razón, la observación quedó no atendida.**

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicios de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados de ejercicios anteriores.

17.2. Acción Afirmativa

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida Agrupación Política Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Es preciso mencionar que el estudio de aquellas irregularidades que se consideren faltas formales se hará en un solo apartado, englobando cuestiones relativas tanto a ingresos como a egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos ni se afectan de manera sustancial los valores protegidos con la fiscalización, sino que atañen a cuestiones relativas a requisitos para la comprobación de las operaciones de las agrupaciones políticas nacionales.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, son las siguientes:

- a) 4 Faltas de carácter formal: conclusiones 1, 2, 3 y 4**
- b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6 y 7**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9**
- d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8 y 10, y vista a la Secretaria del Consejo General por lo que hace a la conclusión 10.**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11**
- f) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público: conclusión 12**

g) Imposición de la sanción.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en las **conclusiones 2, 3 y 4** lo siguiente:

Revisión de Gabinete

Conclusión 1

1. La Agrupación Política Nacional “Acción Afirmativa, A.C.” presentó de manera extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.”

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 236 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 2

2. La agrupación no presentó los formatos “IA-APN” e “IA-1-APN” del Informe Anual, mismos que sirven de base para la revisión correspondiente.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 264, numerales 2, 3 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Estados Financieros y Balanzas de Comprobación

Conclusión 3

3. La agrupación no presentó los Estados Financieros y las Balanzas de Comprobación mensuales y la consolidada a último nivel correspondientes al ejercicio 2015.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 264, numeral 3, 265, numeral 1, incisos f), g) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias

Conclusión 4

4. La agrupación no presentó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 264, numeral 3, 265 numeral 1 inciso e) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, las conductas descritas en el apartado anterior constituyen diversas faltas de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y

documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.¹

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación política con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el **Considerando Décimo sexto** para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en las **conclusiones 6 y 7**, lo siguiente:

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INGRESOS

Conclusión 6

6. La agrupación no presentó la documentación que soporta los importes reportados por los ingresos obtenidos por un importe de \$73,420.35

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 96 Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Conclusión 7

7. La agrupación no presentó la documentación que soporta el uso o goce del bien inmueble de las oficinas que ocupa.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política vulneró los principios de legalidad y transparencia que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo garantizar el uso adecuado de los mismos.

Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se **abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de las operaciones realizadas** en el ejercicio en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de **comprobar los ingresos con la documentación soporte atinente** de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, a fin que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus ingresos; 2) Soportar todos los ingresos con documentación establecida en la misma normativa electoral; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación en tiempo y forma y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

Es decir, en el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de comprobar los ingresos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el **Considerando Décimo sexto** para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **9**, lo siguiente:

EGRESOS

Órganos Directivos

Conclusión 9

9. La agrupación no informó a esta autoridad la forma en que se remuneró al personal que integra los órganos Directivos.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 127, numerales 1 y 2 del reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado en relación con lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de

los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de las agrupaciones políticas nacionales informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo que trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el **Considerando Décimo sexto** para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en las conclusiones **8** y **10**, lo siguiente:

EGRESOS

Gastos Financieros.

Conclusión 8

8. La agrupación no presentó las pólizas contables con su respectivo soporte documental respecto de los gastos financieros reportados por un importe de \$4,176.00.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

EGRESOS

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 10

10. La agrupación no presentó las pólizas contables con su respectivo soporte documental correspondientes a los egresos por concepto de honorarios profesionales por un importe de \$70,488.58

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado en relación con lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara

pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del destino y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad y transparencia, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar fue omisa en **comprobar los gastos reportados con la documentación soporte** que acreditara el gasto de las operaciones realizadas y con ello acreditar la correcta aplicación de los recursos con los que conto en el ejercicio sujeto a revisión.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de **comprobar los gastos con la documentación soporte atinente** de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización con el artículo, a fin de que permitan tener certeza respecto del destino de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el sujeto obligado efectuó el pago; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada

individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el **Considerando Décimo sexto** para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **11** lo siguiente:

Cuentas por pagar no comprobadas

Conclusión 11

11. La agrupación no presentó las pólizas contables por un importe de \$5,047.18 con su respectivo soporte documental, correspondientes a los saldos observados en cuentas por pagar sin antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 84 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política vulneró el principio de certeza y de rendición de cuentas que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en este apartado constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de acreditar con la documentación respectiva los adeudos registrados por dicho sujeto obligado, lo que implica no rendir adecuadamente cuentas sobre los pasivos generados en sus registros contables.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en que el sujeto obligado no entregó a esta autoridad las constancias que la norma establece para tener certeza sobre la aplicación de los recursos que empleó para el desempeño de sus actividades, por lo que el solo registro contable de los mismos no es suficiente para tener por cumplimentadas las obligaciones legales en materia de rendición de cuentas.

Esto es así ya que el registro contable de un pasivo debe ir acompañado de todo aquello que acredite que la operación se llevó a cabo, con qué proveedor se realizó, y cuáles fueron los documentos que sirvieron de base para tener por generadas las obligaciones de las partes involucradas, lo que en la especie no aconteció, puesto que la agrupación no aportó elementos exigidos por la norma, contraviniendo la disposición señalada.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el **Considerando Décimo sexto** para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la **conclusión 12**, lo siguiente:

Pasivos

Impuestos por Pagar

Conclusión 12

12. La agrupación no presentó la documentación contable relativa al ejercicio de 2015 respecto del saldo al 31 de diciembre de la cuenta impuestos por pagar.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La agrupación reporto importes por este concepto en su Informe Anual, motivo por el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización derivado de los procedimientos de auditoría llevados a cabo, realizo la siguiente observación:

- ◆ De la revisión a la información presentada por la agrupación en el formato “Integración de Pasivos” al 31 de diciembre de 2015, se observó un saldo en la cuenta de “Impuestos por pagar”, por un importe de \$725,438.81; sin embargo, dicho saldo no fue revisado debido a que la agrupación omitió presentar la documentación contable relativa al ejercicio de 2015.

En consecuencia, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de los pagos y enteros efectuados de las contribuciones con el sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones conducentes.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 127, 133, numeral 1, inciso a) y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/19172/16 (**Anexo 3**), del 22 de agosto de 2016, recibido por la agrupación el 30 del mismo mes y año.

Al respecto la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa no emitió respuesta alguna; por tal razón la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al no presentar la documentación contable relativa al ejercicio de 2015 respecto del saldo al 31 de diciembre de la cuenta impuestos por pagar, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 127, 133, numeral 1, inciso a) y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En consecuencia, la autoridad electoral considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor², pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

² Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa A.C., por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9,10 y 11** las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública.**

17.3. Agrupación Nacional Emiliano Zapata

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Agrupación Nacional Emiliano Zapata son las siguientes:

- a) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3.**
- b) Imposición de la sanción.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Ingresos

Conclusión 3

3. La agrupación omitió reportar ingresos por una aportación por parte de la CCI Central Campesina Independiente, por el uso o goce temporal de un inmueble.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 54, numeral 1, y 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado en relación con lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, así como el artículo 121 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los sujetos obligados, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación política omitió rechazar una aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, ello en desatención a lo dispuesto en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que éstas estén sujetas a intereses privados.

Lo anterior en virtud del hecho que la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

Asimismo, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de las personas mencionadas en los artículos señalados, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, cuya finalidad es impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente Considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción

cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor³, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Agrupación Nacional Emiliano Zapata, por la infracción cometida respecto de la conclusión **3**, la cual fue analizada en el inciso que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.4. Arquitectos Unidos por México, A.C.

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México A.C., es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Egresos

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 5

³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*5. La agrupación omitió reportar el ingreso obtenido por concepto del uso y
manutención del inmueble que ocupa como sede la agrupación.*

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Arquitectos Unidos por México, A.C.**, por la infracción cometida respecto de la conclusión 5, la cual fue analizada en el inciso que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.5. Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Políticos-Electorales son las siguientes:

- a) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.**

⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Especie

Verificación Documental

Conclusión 6

6. La agrupación omitió presentar las pólizas contables y la documentación correspondiente a las aportaciones en especie.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política vulneró los principios de legalidad y transparencia que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo garantizar el uso adecuado de los mismos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se **abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de las operaciones realizadas** en el ejercicio en comento, tal como las pólizas contables correspondientes con su respectivo soporte documental en original, los contratos de comodato debidamente firmados, el documento que avale el criterio de valuación utilizado, los recibos de las aportaciones de asociados y simpatizantes en especie.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de **comprobar los ingresos con la documentación soporte atinente** de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, a fin que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus ingresos; 2) Soportar todos los ingresos con documentación establecida en la misma normativa electoral; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación en tiempo y forma y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

Es decir, en el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de comprobar los ingresos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 7, lo siguiente:

Gastos por Actividades Específicas

Educación y Capacitación Política

Conclusión 7

7. La agrupación omitió presentar las evidencias que acrediten el evento realizado.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado en relación con lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del destino y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad y transparencia, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar fue omisa en **comprobar los gastos reportados con la documentación soporte** que acreditara el gasto de las operaciones realizadas y con ello acreditar la correcta aplicación de los recursos con los que conto en el ejercicio sujeto a revisión.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de **comprobar los gastos con la documentación soporte atinente** de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a fin de que permitan tener certeza respecto del destino de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el sujeto obligado efectuó el pago; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de

ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones **6** y **7**, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.6. Asociación para el Progreso y la Democracia de México

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Asociación para el progreso y la democracia de México, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 2

2. La agrupación omitió registrar contablemente el gasto por concepto del inmueble que ocupan sus oficinas.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan

instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁶, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Asociación para el progreso y la democracia de México, por las infracciones cometidas respecto de la conclusión 2, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública.**

17.7. Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Acción Ciudadana (APIMAC)

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Asociación Profesional Interdisciplinaria de México Acción Ciudadana (APIMAC) es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

⁶ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

EGRESOS

GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Conclusión 6

6. La agrupación omitió presentar la documentación soporte del comodato otorgado por el uso de un inmueble.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de

los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁷, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Asociación Profesional Interdisciplinaria de México Acción Ciudadana (APIMAC)**, por las infracciones cometidas respecto de la conclusión 6, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.8. Autonomía Campesina, Indígena y Popular

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Autonomía Campesina, Indígena y Popular, son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 4 y 5.

b) Imposición de la sanción

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

⁷ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Ingresos

Especie

Conclusión 4

4. La agrupación recibió una aportación de persona prohibida por la normatividad electoral por concepto de renta de un inmueble que utilizó como oficina, gasto que fue realizado por la agrupación Unión Nacional de Organizaciones Regionales (UNORCA).

Ingresos

Especie

Conclusión 5

5. La agrupación no presentó evidencia suficiente para acreditar la realización de los eventos mencionados, así como haber permitido que la Unión Nacional de Organizaciones Regionales (UNORCA) cubriera parcial o totalmente los gastos de los presuntos eventos. Lo cual es sancionado por la normatividad.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 54, numeral 1, y 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado en relación con lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas del sujeto obligado se consideraron insatisfactorias para subsanar las observaciones.

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, así como el artículo 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los sujetos obligados, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En efecto, las conductas descritas en el apartado anterior constituyen varias faltas de fondo relacionadas con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación política omitió rechazar una aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, ello en desatención a lo dispuesto en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que éstas estén sujetas a intereses privados.

Lo anterior en virtud del hecho de que la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

Asimismo, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de las personas mencionadas en los artículos señalados, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, cuya finalidad es impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición

de la sanción, lo que será abordado en el siguiente inciso del presente Considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁸, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**"

⁸ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Autonomía Campesina, Indígena y Popular, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones **4** y **5**, las cuales fueron analizadas en el inciso que precede, es la prevista en el artículo 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.9. Camino Democrático

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Camino Democrático es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **1**, lo siguiente:

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

1. La Agrupación Política Nacional “Camino Democrático” no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio de 2015, ni la documentación soporte correspondiente.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 22, numeral 8 de Ley General de Partidos Políticos.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado en relación con lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir

de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

La omisión en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la agrupación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil quince, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, la agrupación política vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 22, numeral 8 de Ley General de Partidos Políticos, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 8 de la Ley General de Partidos Políticos, las agrupaciones políticas con registro deberán presentar informes anuales a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Adicional a lo anterior, la autoridad electoral notificó a la referida agrupación política mediante oficio INE-UTF/DA-F/10063/16, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; además, mediante oficio INE/UTF/DA-F/17367/16, se solicitó nuevamente a la agrupación presentara el informe correspondiente aún cuando ya había concluido el plazo establecido por la normatividad electoral.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

De todo lo anterior se desprende que los informes anuales no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de

nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en el la ley de la materia, consistente en la pérdida de registro de la agrupación política, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, numeral 9, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 444, numeral 1, inciso a) y 456, numeral 1, inciso b) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 22

(...)

9. La Agrupación Política Nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 444

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos;

(...)”

“Artículo 456

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

(...)

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

[Énfasis añadido]

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2015, **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CAMINO DEMOCRÁTICO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.10. Centro Político Mexicano

Ahora bien, conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen referido, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con los apartados de ingresos y egresos:

Activo Fijo

Conclusión 3

La agrupación no presentó los auxiliares y las balanzas de comprobación en donde se reflejen los registros correspondientes a los activos fijos reportados por la agrupación al 31 de diciembre de 2015.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 265, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.⁹

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

⁹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16, para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹⁰, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano**, por la infracción cometida respecto de la conclusión 3, la cual fue analizada en el inciso que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.11. Consejo Nacional de Organizaciones

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Consejo Nacional de Organizaciones es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 1.

b) Imposición de la Sanción.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

¹⁰ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

1. La Agrupación Política Nacional ‘Consejo Nacional de Organizaciones’ presentó de manera extemporánea su Informe Anual 2015, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 236, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria para subsanar la observación.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.¹¹

¹¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre el partido con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas

clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹², pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Consejo Nacional de Organizaciones**, por la infracción cometida respecto de la conclusión 1, la cual fue analizada en el inciso que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.12. Concordia Hacia una Democracia Social

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Concordia hacia una Democracia Social es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 1.
- b) Imposición de la sanción

¹² Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

1. La Agrupación Política Nacional 'Concordia hacia una Democracia Social' presentó en forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 236, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria para subsanar la observación.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implica una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representa una infracción en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte

de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.¹³

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación con motivo de la irregularidad señalada debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el siguiente inciso del presente Considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que

¹³ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**"

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Concordia hacia una Democracia Social, por la infracción cometida respecto de la conclusión 1, la cual fue analizada en el inciso que precede, es la prevista en el artículo 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.13. Defensa Ciudadana

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana es la siguiente:

¹⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Ingresos

Conclusión 3

3. La agrupación no reportó los ingresos relativos al inmueble utilizado para sus actividades.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de

ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana, por las infracciones cometidas respecto de la conclusión 3, la cual fue analizada en el inciso que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública.**

17.14. Educación y Cultura Para La Democracia

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Es preciso mencionar que el estudio de aquellas irregularidades que se consideren faltas formales se hará en un solo apartado, englobando cuestiones relativas tanto a ingresos como a egresos, toda vez que con esas infracciones no

¹⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

se acredita el uso indebido de los recursos ni se afectan de manera sustancial los valores protegidos con la fiscalización, sino que atañen a cuestiones relativas a requisitos para la comprobación de las operaciones de las agrupaciones políticas nacionales.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en que incurrió la Agrupación Política Educación y Cultura para la Democracia son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 7
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 7

7. La agrupación omitió informar la forma en que se remuneró al personal que integra los órganos Directivos de la Agrupación Política a nivel nacional, registrados en el Instituto Nacional Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir

de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.¹⁶

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación política con motivo de la irregularidad señalada debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las

¹⁶ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 4, lo siguiente:

INGRESOS

Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos

Conclusión 4

4. La agrupación omitió presentar la documentación soporte de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política vulneró los principios de legalidad y transparencia que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo garantizar el uso adecuado de los mismos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se **abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de las operaciones realizadas** en el ejercicio en comento, tal como omitir presentar la documentación soporte.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de **comprobar los ingresos con la documentación soporte atinente** de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, a fin que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus ingresos; 2) Soportar todos los ingresos con documentación establecida en la misma normativa electoral; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación en tiempo y forma y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

Es decir, en el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de comprobar los ingresos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹⁷, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Nacional, Educación y Cultura para la Democracia por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones 4 y 7, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1

¹⁷ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.15. Erigiendo una Nueva República

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprenden las siguientes observaciones relacionadas con la Agrupación Política Erigiendo una Nueva República:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 6.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.
- c) Imposición de la sanción.
- d) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión 5

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Balanzas de Comprobación

Conclusión 6

6. La Agrupación omitió presentar las balanzas de comprobación de los meses de febrero a noviembre de 2015.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en artículos 265; numeral 1, inciso g) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el

oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.¹⁸

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación política con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las

¹⁸ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 4, lo siguiente:

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 4

4. La agrupación omitió llevar a cabo el registro contable del inmueble en el que lleva a cabo sus actividades, así como presentar su respectiva documentación soporte.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se

le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹⁹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política **Nacional Erigiendo una Nueva República**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones **6 y 4**, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

¹⁹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 5, lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 5

5. La agrupación no presentó los comprobantes de pago de los impuestos retenidos por \$54,988.34

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Impuestos por Pagar

En la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015 presentada por su agrupación, se observaron saldos en la cuenta "Impuestos por Pagar", subcuentas "Ret. Hono. Asimilables", "10% IVA Retenido" y "10% Honorarios", derivados de retenciones de impuestos de ejercicios anteriores que la agrupación no enteró al Sistema de Administración Tributaria; a continuación, se detallan los saldos en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2015	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2015		SALDO AL 31-12-2015
		CARGO	ABONO	
2-20-203-0000-00000 IMPUESTOS POR PAGAR				
RET. HONO. ASIMILABLES	\$32,883.00	\$0.00	\$0.00	\$32,883.00
10% IVA RETENIDO	11,052.67	0.00	0.00	11,052.67
10% HONORARIOS	11,052.67	0.00	0.00	11,052.67
TOTAL	\$54,988.34	\$0.00	\$0.00	\$54,988.34

Se le solicitó que presentara las razones o motivos por los cuales las retenciones no han sido enteradas al Servicio de Administración Tributaria en los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 127, 133, numeral 1, inciso a) y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/19208/16 (Anexo 3 del Dictamen), del 22 de agosto de 2016, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

A la fecha de elaboración del Dictamen, la agrupación política no ha presentado aclaración o documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al no presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos por \$54,988.34, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

17.16. Esperanza Ciudadana

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 1.

b) Imposición de la sanción.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

1. La Agrupación Política Nacional 'Esperanza Ciudadana' presentó en forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 236, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implica una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.²⁰

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

²⁰ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación política con motivo de la irregularidad señalada debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente Considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor²¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana, por la infracción cometida respecto de la conclusión 1, la cual fue analizada en el inciso que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública.**

17.17. Estructura Ciudadana

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política **Estructura Ciudadana** es las siguientes:

a) **1** Falta de carácter formal: conclusión 1.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

²¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*1. La Agrupación Política Nacional “Estructura Ciudadana” presentó de forma **extemporánea** su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.*

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en 236, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.²²

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

²² Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación política con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de

ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor²³, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Estructura Ciudadana**, por la infracción cometida respecto de las conclusión 1, la cual fue analizada en el inciso que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.18. Expresión Liberal Democrática

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Expresión Liberal Democrática son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

²³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

INGRESOS

Saldo inicial

Conclusión 3

3. Se localizaron diferencias en el saldo inicial por \$69.03.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en 254 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte

de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.²⁴

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre a la agrupación política con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada

²⁴ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor²⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática, por las infracciones cometidas respecto de la conclusión 3, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.19. Factor Ciudadano

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Factor Ciudadano es la siguiente:

²⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

a) Falta de carácter formal: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

1. La Agrupación Política Nacional “Factor Ciudadano” presentó de manera extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en 236, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.²⁶

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación política con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

²⁶ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor²⁷, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Factor Ciudadano**, por la infracción cometida respecto de la conclusión 1, la cual fue analizada en el incisos que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

²⁷ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

17.20. Fidel Velázquez Sánchez

Es preciso mencionar que el estudio de aquellas irregularidades que se consideren faltas formales se hará en un solo apartado, englobando cuestiones relativas tanto a ingresos como a egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos ni se afectan de manera sustancial los valores protegidos con la fiscalización, sino que atañen a cuestiones relativas a requisitos para la comprobación de las operaciones de las agrupaciones políticas nacionales.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 1 y 4.

b) Imposición de la sanción

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

1. La Agrupación Política Nacional 'Fidel Velázquez Sánchez' presentó su Informe Anual de manera extemporánea, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.

Revisión de Gabinete

Conclusión 4

4. La agrupación omitió presentar las balanzas de comprobación y auxiliares contables en los que se reflejen las operaciones realizadas en el ejercicio 2015.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 236, numeral 1, inciso a) y 265; numeral 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, las conductas descritas en el apartado anterior constituyen diversas faltas de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.²⁸

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

²⁸ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación política con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente Considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor²⁹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones 1 y 4, las cuales fueron analizadas en el inciso que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública.**

17.21. Generación Ciudadana, A. C.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Es preciso mencionar que el estudio de aquellas irregularidades que se consideren faltas formales se hará en un solo apartado, englobando cuestiones relativas tanto a ingresos como a egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos ni se afectan de manera sustancial los valores protegidos con la fiscalización, sino que atañen a cuestiones relativas a requisitos para la comprobación de las operaciones de las agrupaciones políticas nacionales.

²⁹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana son las siguientes:

a) **2** Faltas de carácter formal: conclusiones **3 y 6**.

b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.

c) **1** Vista al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **7**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Control de Folios

Conclusión 3

3. La agrupación presentó un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, así como el formato "CF-RAS-APN", los cuales no se apegan al formato establecido en la normatividad, por un importe de \$38,000.00

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 107, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Cuentas por cobrar

Conclusión 6

6. La agrupación omitió presentar los auxiliares contables, así como la balanza de comprobación y la póliza de reclasificación al déficit o remanente de una cuenta por cobrar por un importe de \$3,101,579.31

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 265, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1,

inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, las conductas descritas en el apartado anterior constituyen diversas faltas de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.³⁰

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

³⁰ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación política con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último apartado del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 5

5. La agrupación no reportó los ingresos relativos al inmueble utilizado para sus actividades.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad

Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde

a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el siguiente apartado.

Imposición de la sanción

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor³¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**"

³¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones **3, 5 y 6** las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

c) Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Impuestos por Pagar

7. La Agrupación omitió presentar la documentación que acreditara el pago de impuestos, por \$2,361.12, los cuales fueron cancelados en el ejercicio 2014.

En seguimiento a la observación de 2014, con respecto a un saldo en la cuenta "Impuestos por Pagar" por un importe de \$2,361.12, se efectuó la revisión de los auxiliares presentados por la asociación al 31 de diciembre de 2015, donde se observó que la cuenta se encuentra saldada; sin embargo, omitió presentar la documentación comprobatoria de los pagos correspondientes efectuados al Servicio de Administración Tributaria durante el ejercicio 2015.

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la Institución bancaria competente, por un monto total de \$2,361.12.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel que reflejen los pagos para disminuir el saldo observado.
- Las aclaraciones conducentes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, numerales 2, 3, 5 y 6, 265 numeral 1 inciso c) y 296 numeral 1 Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/19222/16 del 22 de agosto de 2016, recibido por la agrupación el 26 de agosto del mismo año.

A la fecha de elaboración del Dictamen correspondiente, la agrupación política no presentó aclaración o documentación alguna; **por tal razón, la observación quedó no atendida.**

En consecuencia, al omitir presentar aclaraciones, así como la documentación que acredite el pago de impuestos por un importe de \$2,361.12, el cual fue liquidado en el ejercicio 2014, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en el ámbito de sus facultades, determine lo conducente.

17.22. Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos A.C. son las siguientes:

- a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones **4, 5 y 6.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7.**
- c) 1 Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión **8.1.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Ingresos

Financiamiento por Asociados

Conclusión 4

4. La agrupación reportó aportaciones que no cuentan con el contrato por los posters aportados.

Ingresos

Estados Financieros

Conclusión 5

5. La agrupación no entregó en su informe anual, los estados financieros básicos.

Ingresos

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 6

6. La agrupación no entregó en su informe anual, las Balanzas de comprobación y los auxiliares contables.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 264, numeral 3 y 265, numeral 1, inciso f) del RF artículos 264, numeral 3 y 265, numeral 1, inciso f) del RF.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la no entrega de estados financieros básicos, de balanzas de comprobación y auxiliares contables, así como adjuntar contrato por aportación en el apartado anterior constituyen diversas faltas de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.³²

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación política con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

³² Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Ingresos

4.48.3.1 Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 7

7. La agrupación no registró ingresos por el uso y goce temporal de las oficinas que ocupa la agrupación política.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 8.1, lo siguiente:

Egresos

8.1 La agrupación no acreditó haber desarrollado alguna actividad durante el ejercicio 2015.

En consecuencia, la UTF considera ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

Gastos en Actividades Específicas

Educación y Capacitación Política

La agrupación reportó gastos por este concepto por \$2,000.00, de los cuales presentó como documentación soporte un poster de una invitación a un evento en una radiodifusora, pero que no acredita que se hayan desarrollado los eventos de capacitación referidos, por lo que no acreditarse actividades, debe darse vista a las Secretaría del Consejo General (**Conclusión 8.1**).

Lo anterior con fundamento en el artículo 22 numeral 9, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, esta UTF considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor³³, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

³³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos A.C., por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones 5 y 6, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública.**

17.23. Jacinto López Moreno, A. C.

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, A. C es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión 3

3. La agrupación omitió registrar una aportación correspondiente al mantenimiento del inmueble utilizado como oficina.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16**

CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor³⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA**

³⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, A. C.**, por la infracción cometida respecto de la conclusión **3**, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.24. Jornada Ciudadana

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Jornada Ciudadana es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 4.

b) Imposición de la sanción

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

EGRESOS

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 4

4. La Agrupación Política omitió presentar la documentación soporte de los egresos realizados con motivo de 3 reuniones relacionadas con sus Actividades Específicas.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado en relación con lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1,

inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del destino y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad y transparencia, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar fue omisa en **comprobar los gastos reportados con la documentación soporte** que acreditara el gasto de las operaciones realizadas y con ello acreditar la correcta aplicación de los recursos con los que conto en el ejercicio sujeto a revisión.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de **comprobar los gastos con la documentación soporte atinente** de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización con el artículo, a fin de que permitan tener certeza respecto del destino de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a

quien el sujeto obligado efectuó el pago; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente Considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor³⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la

³⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Jornada Ciudadana, por la infracción cometida respecto de la conclusión 4, la cual fue analizada en el inciso que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública.**

17.25. Jóvenes Universitarios por México

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Jóvenes Universitarios por México es la siguiente:

a) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 4.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 4:

Egresos

Impuestos por pagar

Conclusión 4

4. La Agrupación presenta saldos de impuestos por pagar no enterados a las autoridades fiscales por un monto de \$10,000.86, por concepto de retenciones de ISR e IVA.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicios de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados de ejercicios anteriores.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En la revisión a las balanzas de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2015, se observó que la agrupación presentó un saldo en la cuenta de Impuestos por Pagar por \$10,000.86, correspondientes a retenciones de I.S.R. e I.V.A., efectuadas en los ejercicios 2006, 2007 y 2008.

En consecuencia, se solicitó presentara las razones o motivos por los cuales las retenciones no han sido enteradas al Servicio de Administración Tributaria en los ejercicios 2006, 2007 y 2008.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 133, numeral 1, inciso a) y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/19227/16 (**Anexo 3**), del 22 de agosto de 2016, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto mediante escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2016, (**Anexo 4**), recibido en la UTF el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe.

*“Por lo que corresponde a la observación del rubro: **Impuestos por Pagar** estamos analizando las acciones a realizar.”*

La respuesta de la Agrupación fue insatisfactoria aun cuando manifestó que se encuentran realizando las acciones necesarias, es conveniente aclarar que a la fecha de elaboración del presente Dictamen, los saldos permanecen sin enterar a las autoridades fiscales correspondientes; por tal razón la observación **quedó no atendida**

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicios de sus atribuciones, Determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados de ejercicios anteriores.

17.26. Junta de Mujeres Políticas, A.C.

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Cuentas por pagar no comprobadas

Conclusión 4

4. La Agrupación Política omitió presentar el soporte documental de un saldo registrado en "cuentas por pagar" por un importe de \$13,420.00

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 84, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política vulneró el principio de certeza y de rendición de cuentas que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en este apartado constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de acreditar con la documentación respectiva los adeudos registrados por dicho sujeto obligado, lo que implica no rendir adecuadamente cuentas sobre los pasivos generados en sus registros contables.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en que el sujeto obligado no entregó a esta autoridad las constancias que la norma establece para tener certeza sobre la aplicación de los recursos que empleó para el desempeño de sus actividades, por lo que el solo registro contable de los mismos no es suficiente para tener por cumplimentadas las obligaciones legales en materia de rendición de cuentas.

Esto es así ya que el registro contable de un pasivo debe ir acompañado de todo aquello que acredite que la operación se llevó a cabo, con qué proveedor se realizó, y cuáles fueron los documentos que sirvieron de base para tener por generadas las obligaciones de las partes involucradas, lo que en la especie no aconteció, puesto que la agrupación no aportó elementos exigidos por la norma, contraviniendo la disposición señalada.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos

en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor³⁶, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional "Junta de Mujeres Políticas", por la infracción cometida respecto de la conclusión 4, la cual fue analizada en el inciso que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública.**

17.27. Legalidad y Transparencia 1°

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en que incurrió la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1 son las siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter sustancial: conclusiones 2 y 3.**

³⁶ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión 2

2. La agrupación omitió registrar contablemente la aportación por concepto del comodato para el uso y goce del inmueble que ocupa su oficina.

Conclusión 3

3. La agrupación omitió registrar contablemente la aportación correspondiente a la publicación de sus gacetas trimestrales durante el ejercicio 2015.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de

ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor³⁷, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Transparencia y Legalidad 1, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones 2 y 3, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.28. México Representativo y Democrático

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional México Representativo y Democrático es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

³⁷ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 4

4. La agrupación no presentó el contrato de comodato por el uso y goce temporal de las oficinas que ocupa la agrupación política.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor³⁸, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional México Representativo y Democrático**, por la infracción cometida respecto de la conclusión 4, la cual fue analizada en el inciso que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.29. Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Es preciso mencionar que el estudio de aquellas irregularidades que se consideren faltas formales se hará en un solo apartado, englobando cuestiones relativas tanto a ingresos como a egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos ni se afectan de manera sustancial los valores protegidos con la fiscalización, sino que atañen a cuestiones relativas a requisitos para la comprobación de las operaciones de las agrupaciones políticas nacionales.

³⁸ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS) son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 5, 6 y 7.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

c) Imposición de la sanción

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

EGRESOS

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 5

5. La agrupación omitió presentar la documentación solicitada respecto al registro contable de sus actividades específicas.

Conclusión 6

6. La agrupación omitió informar el saldo inicial.

Conclusión 7

7. La agrupación omitió presentar las aclaraciones conducentes sobre la diferencia observada en las aportaciones en efectivo.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos; 96, numeral 1, 107, numeral 3; 109, 254, 265 numeral 1, incisos d) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo

dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implica una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representa infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.³⁹

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

³⁹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación con motivo de la irregularidad señalada debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Decimosexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

EGRESOS

Gatos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 4

4. La agrupación omitió indicar la forma en la que remuneró los órganos directivos que la integran.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado en relación con lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad

Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de las agrupaciones políticas nacionales informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo que trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos

pertencientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Decimosexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16**

CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁴⁰, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA**

⁴⁰ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento de los Trabajadores Socialistas, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones **4, 5, 6 y 7**, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.30. Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **1**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Informe

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

*1. La Agrupación Política Nacional “**Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social**” presentó en forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.*

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 236, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.⁴¹

⁴¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación política con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

INGRESOS

Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 2

2. La Agrupación no reportó los ingresos relativos al inmueble utilizado para sus actividades.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a

sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁴², pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

⁴² Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social**, por las infracciones cometidas respecto de las **conclusiones 1 y 2**, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.31. Nueva Generación Azteca, A.C.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Es preciso mencionar que el estudio de aquellas irregularidades que se consideren faltas formales se hará en un solo apartado, englobando cuestiones relativas tanto a ingresos como a egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos ni se afectan de manera sustancial los valores protegidos con la fiscalización, sino que atañen a cuestiones relativas a requisitos para la comprobación de las operaciones de las agrupaciones políticas nacionales.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3.

b) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

INGRESOS

Conclusión 3

3. La agrupación omitió presentar la copia de la credencial para votar de los aportantes.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 103 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan

infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.⁴³

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre el partido con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

⁴³ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EGRESOS

Conclusión 5

5. La agrupación omitió dar respuesta y no hacer entrega de la documentación correspondiente al contrato con los requisitos establecidos en la normatividad, así como no presentar las cotizaciones que amparen el criterio de valuación utilizado para determinar el valor de registro de la aportación, y no presentar copia de la credencial de elector por un importe de \$2,505.60

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política vulneró los principios de legalidad y transparencia que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo garantizar el uso adecuado de los mismos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda

vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de las operaciones realizadas en el ejercicio en comento, tal como el contrato con los requisitos establecidos en la normatividad, así como no presentar las cotizaciones que amparen el criterio de valuación utilizado para determinar el valor de registro de la aportación, y no presentar copia de la credencial de elector del aportante.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos con la documentación soporte atinente de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, a fin que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus ingresos; 2) Soportar todos los ingresos con documentación establecida en la misma normativa electoral; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación en tiempo y forma y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

Es decir, en el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de comprobar los ingresos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas

debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁴⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Nueva Generación Azteca**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones **3** y **5**, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.32. Organización Liberal

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Organización Liberal son las siguientes:

⁴⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 1.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

c) Imposición de la sanción

d) 1 Vista a la Secretaria del Consejo General: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

*1. La Agrupación Política Nacional 'Organización Liberal' presentó su Informe Anual, de **forma extemporánea** que fue revisado para detectar errores y omisiones generales.*

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 236, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implica una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.⁴⁵

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica

⁴⁵ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente Considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 2

2. La Agrupación omitió registrar en la contabilidad el inmueble en comodato.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente Considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de

ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁴⁶, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Organización Liberal, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones **1** y **2**, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

EGRESOS

Conclusión 3

3. La agrupación omitió presentar evidencia de la realización de eventos.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

⁴⁶ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Conclusión 3

- ◆ En la verificación a la documentación presentada, se observó que la agrupación reportó los eventos que se detallan a continuación:

SEDE	ACTIVIDAD	TALLERES
<i>Sede Nacional y la delegación de Nuevo León</i>	<i>11 conferencias</i>	<i>6 talleres</i>
<i>Delegación de Aguascalientes</i>	<i>2 conferencias</i>	<i>1 taller</i>
<i>Ciudad de México</i>	<i>4 conferencias</i>	<i>2 talleres</i>
<i>Jalisco</i>	<i>2 conferencias</i>	<i>1 taller</i>
<i>Morelos</i>	<i>2 conferencias</i>	<i>1 taller</i>
<i>Estado de México</i>	<i>3 conferencias</i>	<i>1 taller</i>

Sin embargo, no presentó documentación soporte de dichos eventos.

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- En caso de que los gastos hayan sido efectuados con recursos de su agrupación:
 - Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, termino aplicable en el año de 2015, que equivalían a \$6,309.00 (90 x \$70.10), y en caso de que supere los 500 días de salario mínimo que en el año de 2015 equivalían a \$35,050.00 (500 x \$70.10), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- En caso de que los gastos correspondan a aportaciones en especie:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, anexos a sus respectivas pólizas contables.
 - Los contratos de comodato debidamente firmados, en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avale el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.

- Las convocatorias de los eventos realizados.
- Los programas de las actividades que desarrolló la Agrupación.
- Las listas de asistencia con firma autógrafa de las personas (asociados o simpatizantes) que asistieron a los eventos.
- En ambos casos:
 - Presente las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos efectuados, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los establecidos en el Reglamento de Fiscalización.
 - Proporcione los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros de los ingresos y gastos en comento.
 - El formato “IA-APN” Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos, de forma impresa y en medio magnético.
 - Las aclaraciones conducentes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, numeral 1, 96, numeral 1 y 2, 107; 147; 264, numeral 3; 265 incisos d) y h); 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada le fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/19244/16 del 19 de agosto de 2016 (**Anexo 3**), recibido por su agrupación el 13 de septiembre de 2016.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no dio respuesta a la solicitud de esta autoridad, toda vez que aun cuando manifiesta que se llevaron a cabo diversos eventos realizados en las instalaciones de la misma y que los expositores y personas que colaboraron en el desarrollo de dichos eventos fueron militantes y miembros de la agrupación, no presentó evidencia alguna sobre la realización de los eventos a los que hace mención en su escrito de fecha 9 de agosto de 2016; por tal motivo, la observación quedó no atendida.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaria del Consejo General, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 22, numeral 9, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

17.33. Parlamento Ciudadano Nacional

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Parlamento Ciudadano Nacional son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 6.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Egresos

Gastos por actividades específicas

Expediente General

Conclusión 6

6. La Agrupación Política Nacional no presentó el escrito donde se dio aviso del nombre del responsable o los responsables del Órgano de Finanzas, su domicilio y número telefónico, anexando copia del comprobante de domicilio vigente.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 444 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implica una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representa una infracción en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.⁴⁷

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

⁴⁷ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las Agrupaciones Políticas Nacionales, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acredita una falta sustancial puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación política con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **3**, lo siguiente:

Ingresos

Financiamiento por los simpatizantes

En especie

Conclusión 3

3. La agrupación omitió reportar los ingresos por concepto de uso o goce del inmueble utilizado como sede.

En consecuencia, al omitir reportar los ingresos por concepto de uso o goce del inmueble utilizado, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a

sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁴⁸, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

⁴⁸ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Parlamento Ciudadano Nacional, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones 3 y 6, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública.**

17.34. Participa

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Participa son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 7.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.
- d) Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

Expediente General

Conclusión 7

7. La agrupación omitió proporcionar escrito de aviso del nombre del responsable o los responsables del órgano de finanzas, su domicilio, y número telefónico, así como copia del comprobante de domicilio vigente.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 283, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte

de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.⁴⁹

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación política con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último apartado del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

⁴⁹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EGRESOS

Conclusión 4

4. La agrupación omitió reportar la remuneración al personal que integra los órganos directivos a nivel nacional.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 127, numerales 1 y 2 del reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado en relación con lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de las agrupaciones políticas nacionales informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo que trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último apartado del presente considerando.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión 5

5. La agrupación no reportó los ingresos relativos al inmueble utilizado para sus actividades.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen

lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último apartado del presente considerando.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁵⁰, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la

⁵⁰ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Participa, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones 7, 4 y 5, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública.**

d) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Conclusión 6.

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 6

6. La agrupación no presentó evidencia que acreditara la realización de alguna actividad específica durante el ejercicio.

La agrupación no reportó egresos por este concepto en su Informe Anual; no obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización derivado de los procedimientos de auditora llevados a cabo, realizó la siguiente observación:

- ◆ Se verificó el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que su agrupación no reportó erogaciones durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015; asimismo, no se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Es preciso señalar que de acuerdo a la naturaleza de una agrupación política, ésta tiene la obligación de conducir sus actividades e interés, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados.

En relación con lo anterior, el artículo 22, numeral 9, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.

Por lo antes expuesto se le solicitó lo siguiente:

- Informara si efectivamente la Agrupación Política Nacional que usted representa no llevó a cabo ninguna actividad específica, como son las de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales durante el ejercicio comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.
- Las evidencias que acrediten la celebración de eventos de actividades específicas, como son: las convocatorias, los programas de actividades, las listas de asistencia con firma autógrafa de las personas de su agrupación (asociados o simpatizantes) que asistieron al evento y, en sus caso, material didáctico utilizado en los eventos desarrollados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 264, numeral 3; 265 inciso d); 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/19414/16, del 22 de agosto de 2016, recibido por la agrupación el 30 del mismo mes y año.

A la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación política no presentó aclaración o documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en el marco de sus atribuciones determine lo conducente en términos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 9, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

17.35. Poder Ciudadano

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprenden las siguientes observaciones relacionadas con la Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano.

a) **1** Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Conclusión **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 6, lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 6

6 La agrupación omitió presentar los enteros y pagos de impuestos retenidos por un monto de \$52,530.13

En consecuencia, la UTF considera ha lugar a dar vista al Sistema de Administración Tributaria, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- ♦ *En la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, se observaron saldos pendientes de pago en la cuenta "Impuestos por Pagar", subcuenta "Ret Asimiladas a Honorarios", correspondiente a retenciones de impuestos de ejercicios anteriores que la agrupación no enteró al Sistema de Administración Tributaria. A continuación se detalla el saldo en comento:*

NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2015	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2015		SALDO AL 31-12-15
		CARGO	ABONO	
2-20-203-0001-00000 RET ASIMILADOS A HONORARIOS				
ISR RETENCIÓN ASIMILADOS A HON.	\$52,450.13	0.00	80.00	\$52,530.13

La Unidad Técnica de Fiscalización considero que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 127, 133, numeral 1, inciso a) y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo tanto, esta UTF considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

17.36. Praxis Democrática

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprenden las siguientes observaciones relacionadas con la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática:

- a) 1 Faltas de carácter formal: conclusión 8.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.
- c) Imposición de la sanción.
- d) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión 7

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Expediente General

Conclusión 8

8. La agrupación omitió proporcionar escrito de aviso del nombre del responsable o los responsables del Órgano de Finanzas, su domicilio y número telefónico, así como copia del comprobante de domicilio vigente.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en artículos 283 numeral 1, inciso a) y b) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las

Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.⁵¹

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

⁵¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo la falta en la que incurre la agrupación política con motivo de las irregularidades señaladas debe sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando decimosexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 6, lo siguiente:

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 6

6. La agrupación omitió el registro contable del inmueble otorgado en donación para llevar a cabo sus actividades, así como presentar su respectiva documentación soporte consistente en recibos de aportaciones en especie, control de folios, contrato de donación y cotizaciones.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el

oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁵², pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Praxis Democrática, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones **8** y **6**, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública.**

⁵² Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 7, lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 7

7. La agrupación omitió presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos por \$117,929.07

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Impuestos por Pagar

La Agrupación presentó un saldo al 31 de diciembre de 2015 en la cuenta "Impuestos por Pagar" por un importe de \$117,929.07, que se refiere a retenciones de impuestos los cuales presentan antigüedad mayor a un año; el detalle se presenta a continuación:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-15
Retención del Impuesto Sobre la Renta	
Renta Ret. Honorarios Asimilables	\$26,511.28
Ret. 10% Honorarios	62,786.34
Retención del Impuesto al Valor Agregado	
Ret. 10% IV.A. Retenido	28,631.45
Total	\$117,929.07

Se solicitó presentar las razones o motivos por los cuales las retenciones no han sido enteradas al Servicio de Administración Tributaria en los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 127,133, numeral 1, inciso a) y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La observación se notificó mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/19422/16 del 22 de agosto de 2016, recibido por la agrupación el 30 del mismo mes y año.

A la fecha de elaboración del Dictamen respectivo, la agrupación política no presentó aclaración o documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no atendida

En consecuencia, al no presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos por \$117,929.07, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

17.37. Profesionales por México

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Profesionales por México son las siguientes:

- a) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.
- b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.
- c)** Imposición de la sanción.
- d) 1** Vista al Servicios de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **8**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Egresos

Conclusión 5

5. La agrupación no registró el ingreso por concepto de arrendamiento, luz, teléfono, papelería y mantenimiento de sus oficinas durante el ejercicio.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

EGRESOS

Educación y Capacitación

Conclusión 6

6. La agrupación no presentó la documentación soporte que valide los eventos realizados.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política vulneró los principios de legalidad y transparencia que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo garantizar el uso adecuado de los mismos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se **abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de las operaciones realizadas** en el ejercicio en comento, tal como la convocatoria a los eventos, programa de los eventos y lista de asistencia.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de **comprobar los ingresos con la documentación soporte atinente** de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, a fin que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus ingresos; 2) Soportar todos los ingresos con documentación establecida en la misma normativa electoral; 3) La obligación a

cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación en tiempo y forma y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

Es decir, en el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de comprobar los ingresos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente Considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁵³, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la

⁵³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Profesionales por México, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones **5** y **6**, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Impuestos por Pagar

Conclusión 8

8. La agrupación omitió presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos y no enterados al Servicio de Administración Tributaria por \$117,477.70

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, en la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó un saldo final por \$117,477.70, con antigüedad mayor a un año, que se refiere a retenciones de impuestos y de los cuales la agrupación omitió presentar los pagos correspondientes efectuados ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio 2015. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-15
Retención del Impuesto Sobre la Renta	

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-15
Ret. 10% I.S.R. S/Arrendamiento	\$38,667.00
Ret. 10% I.S.R. Serv. Profesionales	19,939.00
Retención del Impuesto al Valor Agregado	
Ret. 10% I.V.A. a Personas Físicas	58,871.70
TOTAL:	\$117,477.70

Al no presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos, esta Unidad de Fiscalización considera ha lugar dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la Institución bancaria competente, por cada uno de los saldos reportados en la columna denominada “Saldo al 31-12-15”, del cuadro que antecede, por un monto total de \$117,477.70.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel que reflejara la liquidación del saldo observado.
- Las aclaraciones conducentes.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 127, 133, numeral 1, inciso a) y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/19426/16 (**Anexo 3**), notificado por estrados el 30 de agosto de 2016.

A la fecha de elaboración del presente Dictamen, la agrupación política no ha presentado aclaración o documentación alguna al respecto; **por tal razón, la observación quedó no atendida.**

En consecuencia, al no dar a conocer contribuciones por un monto de \$117,477.70 al cierre del ejercicio 2015, incumplió con lo dispuesto en el artículo 133, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

Por lo anterior, se considera ha lugar dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicios de sus atribuciones, determine lo conducente.

17.38. Rumbo a la Democracia

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Es preciso mencionar que el estudio de aquellas irregularidades que se consideren faltas formales se hará en un solo apartado, englobando cuestiones relativas tanto a ingresos como a egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos ni se afectan de manera sustancial los valores protegidos con la fiscalización, sino que atañen a cuestiones relativas a requisitos para la comprobación de las operaciones de las agrupaciones políticas nacionales.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Rumbo a la Democracia son las siguientes:

a) 5 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4, 5, 7 y 8.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

c) Imposición de la sanción

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Inicio de los Trabajos de Revisión

Estados Financieros

Conclusión 3

3. La agrupación omitió la presentación de estados financieros de conformidad con la Norma de Información Financiera B-16 Estados Financieros de Entidades con Propósitos no Lucrativos (Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades y Estado de Flujos de Efectivo).

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 265, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Ingresos

Aportación de Asociados en Efectivo

Conclusión 4

4. La agrupación omitió presentar la totalidad de la documentación soporte de la aportación de simpatizantes en efectivo.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 265, numeral 1, incisos d) y h) del Reglamento de Fiscalización.

Aportación de Asociados en Especie

Conclusión 5

5. La agrupación omitió presentar la documentación soporte de aportaciones en especie con los requisitos establecidos en la normativa.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 265, numeral 1, incisos d) y h) del Reglamento de Fiscalización.

Pasivos

Conclusión 7

7. La agrupación omitió realizar las gestiones necesarias para la cancelación de pasivos.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 84 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Inventario de Activo Fijo

Conclusión 8

8 La agrupación omitió presentar la relación del inventario de activo fijo con los requisitos que establece la normativa.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 265, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir

de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, las conductas descritas en el apartado anterior constituyen diversas faltas de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.⁵⁴

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, sin embargo las faltas en las que incurre la agrupación con motivo de las irregularidades señaladas deben sancionarse al no cumplir con la totalidad de las

⁵⁴ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos de la materia para una adecuada rendición de cuentas.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el **Considerando Décimo sexto** para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Egresos

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 6

6. La agrupación omitió realizar los registros contables correspondientes, respecto de la organización del evento registrado en el rubro de Actividades Específicas.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara

pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe Anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el **Considerando Décimo sexto** para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y

no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁵⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia, A.C.", por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones **3, 4, 5, 6, 7 y 8**, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la

⁵⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.39. Sentido Social-México (SS)

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Sentido Social-México (SS) son las siguientes:

a) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **4 y 5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias: Conclusiones **4 y 5**.

Ingresos

Financiamiento por los simpatizantes

Conclusión 4

4. La agrupación omitió reportar los ingresos por concepto de uso o goce del inmueble utilizado como sede.

Egresos

Gastos en Actividades

Conclusión 5

5. La agrupación omitió reportar los ingresos derivados de la producción y distribución de la tarea editorial denominada "Reflejos de la Realidad".

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De las faltas descritas, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, las conductas descritas en el apartado anterior constituyen faltas de fondo relacionadas con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a

sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a omisiones de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁵⁶, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

⁵⁶ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Sentido Social-México (SS), por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones 4 y 5, las cuales fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.40. Unidad Nacional Progresista

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende la siguiente observación relacionada con la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Progresista es la siguiente:

a) 1 Vista a la Secretaría del Consejo General: **Conclusión 5**

a) En relación a la conducta descrita en la conclusión 5 se desprende lo siguiente:

Egresos

Conclusión 5

5. La agrupación no presentó evidencia que acreditara la realización de alguna actividad específica durante el ejercicio.

La agrupación no reportó gastos por este concepto; sin embargo, se verificó que la agrupación política acreditara la realización de actividades con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22, numeral 9, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; por lo tanto, se determinó lo siguiente:

- ◆ De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que su agrupación no reportó los gastos o, en su caso, las aportaciones correspondientes de actividades específicas llevadas a cabo durante el ejercicio 2015; sin embargo de la revisión a la documentación proporcionada se menciona en su escrito sin número, con fecha de 14 de abril de 2016, lo siguiente:

(...) Así mismo mi representada cuenta con el sitio en internet www.unp.org.mx, el cual es una tarea editorial donde se publican las actividades, noticias, boletines, publicaciones y fotografías, realizadas por mi representada, sin embargo los gastos de dicho sitio en internet fueron erogados en ejercicios anteriores, por lo que durante el ejercicio del año 2015, dicha actividad no generó ingresos o egreso alguno, por lo que no existe información contable.

Todo lo anterior constituye diversas actividades realizadas por mi representada durante el año 2015 (...).

Del análisis realizado a la página en internet, se observó que las imágenes, videos y publicaciones pertenecen a actividades de ejercicios anteriores, por lo que no fue posible localizar actividad alguna del ejercicio en revisión.

En relación con lo anterior, el artículo 22, numeral 9, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.

Por lo antes expuesto, se le solicitó lo siguiente:

- En caso de haber realizado alguna actividad, se le solicitó presentar lo siguiente;
 - Las muestras que acreditaran la realización de alguna actividad consistente en Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos de la agrupación:

- Las pólizas con las facturas correspondientes a los gastos erogados. a nombre de la agrupación política, los cuales debían cumplir con la totalidad de requisitos fiscales en el reglamento de Fiscalización.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivalía a \$6,309.00 (90 x \$70.10), y en caso de que supere los 500 días de salario mínimo que en el año de 2015 equivalía a \$35,050.00 (500 x \$70.10), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- En caso de que se tratara de aportaciones en especie, se le solicitó presentara:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas contables.
 - Los contratos de aportación en especie, los cuales debían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realizara la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
 - Los documentos que ampararan el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
 - El formato "IA-APN" Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos, de forma impresa y en medio magnético.
 - En ambos casos:
 - Presentará las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos efectuados, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales así como los establecidos en el reglamento de Fiscalización.

- Proporcionará los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros de los ingresos y gastos en comento.
- Las aclaraciones conducentes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, numeral 1, 105 numeral 1, inciso a) y b), 107 numerales 1 y 3, 109, 264, numeral 3, 265, numeral 1, incisos d) y h) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/19448/16 (**Anexo 3**), del 22 de agosto de 2016, recibido por la agrupación el 29 del mismo mes y año.

Con escrito de respuesta sin número del 10 de septiembre de 2016 (**Anexo 4**), la agrupación manifestó lo siguiente:

“Respecto al sitio en internet www.unp.org.mx, el cual es una tarea editorial donde se publican las actividades, noticias, boletines, publicaciones y fotografías, realizadas por mi representada, cabe aclarar que los gastos de dicho sitio en internet fueron erogados en ejercicios anteriores, por lo que durante el año 2015 dicha actividad no generó ingreso o egreso alguno, por lo que no existe información contable.

(...).”

La respuesta de la agrupación se considera insatisfactoria, toda vez que del análisis realizado a la plataforma de referencia se determinó que de las evidencias fue posible advertir en “fotogalería” fotos correspondientes a los años dos mil cinco a dos mil doce, en el rubro de “noticias” se detectó que la última de estas corresponde al nueve de enero de dos mil catorce y por lo que hace al apartado “videos” la última actualización corresponde al veintinueve de enero de dos mil ocho, en este sentido es que de las actividades publicadas en el sitio web de la agrupación, no se advierte actividad correspondiente al ejercicio dos mil quince, en este sentido esta autoridad determina que no acredita la actividad del ejercicio, por lo que la observación **quedó no atendida. (Conclusión 5).**

En consecuencia, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en el marco de sus atribuciones determine lo conducente en términos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 9, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

17.41. Unidos por México

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Unidos por México es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión 5

5. La agrupación omitió registrar contablemente el comodato por el inmueble que ocupa en sus oficinas.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De la falta descrita, se desprende que la agrupación política tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los

recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios referidos, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de reportar operaciones, consistentes en ingresos de origen lícito y, con ello, no existe certeza respecto del adecuado manejo de los recursos utilizados en el ejercicio en comento así como una obstaculización a la función fiscalizadora.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de reportar los ingresos lícitos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el Considerando Décimo Sexto para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos

en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁵⁷, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Unidos por México, por las infracciones cometidas respecto de la conclusión 1, las cual fue analizada en el inciso que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.42. Unión Nacional de Ciudadanos

Conforme a la conclusión determinada en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4**

⁵⁷ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Egresos

Conclusión 4

4. La agrupación no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a una aportación por el uso del inmueble utilizado.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política vulneró los principios de legalidad y transparencia que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo garantizar el uso adecuado de los mismos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia, en virtud de la

actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se **abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de las operaciones realizadas** en el ejercicio en comento, tal como los recibos extendidos a los aportantes ni el control de folios de los mismos.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de **comprobar los ingresos con la documentación soporte atinente** de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, a fin que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus ingresos; 2) Soportar todos los ingresos con documentación establecida en la misma normativa electoral; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación en tiempo y forma y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

Es decir, en el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de comprobar los ingresos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 16 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de

ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁵⁸, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos** por la infracción cometida respecto de la conclusión 4, la cual fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

17.43. México Líder Nacional, A.C.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida Agrupación Política Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil quince, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo en seguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

⁵⁸ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Es preciso mencionar que el estudio de aquellas irregularidades que se consideren faltas formales se hará en un solo apartado, englobando cuestiones relativas tanto a ingresos como a egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos ni se afectan de manera sustancial los valores protegidos con la fiscalización, sino que atañen a cuestiones relativas a requisitos para la comprobación de las operaciones de las agrupaciones políticas nacionales.

Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional México Líder Nacional, son las siguientes:

a) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**.

b) Imposición de la sanción.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la **conclusión 3**, lo siguiente:

INGRESOS

Conclusión 3

3. La agrupación no presentó la documentación soporte correspondiente a una aportación por el uso o goce temporal de un inmueble.

En consecuencia, la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 96 Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional, conforme lo establece el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2015, la Unidad

Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.

De lo anterior se desprende que la agrupación política vulneró los principios de legalidad y transparencia que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo garantizar el uso adecuado de los mismos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios de legalidad y transparencia, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se **abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de las operaciones realizadas** en el ejercicio en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de **comprobar los ingresos con la documentación soporte atinente** de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, a fin que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus ingresos; 2) Soportar todos los ingresos con documentación establecida en la misma normativa electoral; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación en tiempo y forma y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

Es decir, en el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, de comprobar los ingresos recibidos, en el Informe anual del ejercicio 2015.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el **Considerando Décimo sexto** para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, lo que será abordado en el último inciso del presente considerando.

g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16**

CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁵⁹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción

⁵⁹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional México Líder Nacional A.C., por la infracción cometida respecto de la conclusión 3 la cual fue analizada en el inciso que precede, es la prevista en el 456 numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, numeral 2; 44 numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 2 y 5; 444; 456, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, numeral 4; y 22, numeral 9 de la Ley General de Partidos Políticos, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.1 de la presente Resolución, se determina con relación a la Agrupación Política Nacional **A Favor de México:**

Respecto a la **conclusión 6** se considera ha lugar dar **vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

SEGUNDO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando 17.2 de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Acción Afirmativa** con una **Amonestación Pública.**

Respecto a la **conclusión 10** se considera ha lugar dar **vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Respecto a la **conclusión 12** se considera ha lugar dar **vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

TERCERO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.3** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Agrupación Nacional Emiliano Zapata** con una **Amonestación Pública**.

CUARTO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.4** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Arquitectos Unidos por México, A.C.** con una **Amonestación Pública**.

QUINTO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.5** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales** con una **Amonestación Pública**.

SEXTO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.6** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Asociación para el Progreso y la Democracia de México** con una **Amonestación Pública**.

SÉPTIMO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.7** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Acción Ciudadana (APIMAC)** con una **Amonestación Pública**.

OCTAVO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.8** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Autonomía Campesina, Indígena y Popular** con una **Amonestación Pública**.

NOVENO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.9** de la presente Resolución y por las razones y fundamentos ahí expuestos, se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Camino Democrático** con la **cancelación del registro como Agrupación Política Nacional**.

DÉCIMO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.10** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Centro Político Mexicano** con una **Amonestación Pública**.

DÉCIMO PRIMERO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.11** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Consejo Nacional de Organizaciones** con una **Amonestación Pública**.

DÉCIMO SEGUNDO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.12** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Concordia Hacia una Democracia Social** con una **Amonestación Pública**.

DÉCIMO TERCERO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.13** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Defensa Ciudadana** con una **Amonestación Pública**.

DÉCIMO CUARTO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.14** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Educación y Cultura Para la Democracia** con una **Amonestación Pública**.

DÉCIMO QUINTO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.15** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Erigiendo una Nueva República** con una **Amonestación Pública**.

Respecto a la **conclusión 5** se considera ha lugar dar **vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

DÉCIMO SEXTO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.16** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Esperanza Ciudadana** con una **Amonestación Pública**.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.17** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Estructura Ciudadana** con una **Amonestación Pública**.

DÉCIMO OCTAVO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.18** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Expresión Liberal Democrática** con una **Amonestación Pública**.

DÉCIMO NOVENO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.19** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Factor Ciudadano** con una **Amonestación Pública**.

VIGÉSIMO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.20** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Fidel Velázquez Sánchez** con una **Amonestación Pública**.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.21** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Generación Ciudadana, A. C.** con una **Amonestación Pública**.

Respecto a la **conclusión 7** se considera ha lugar dar **vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.22** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.** con una **Amonestación Pública**.

Respecto a la **conclusión 8.1** se considera ha lugar dar **vista a la Secretaría del Consejo General**, para que en ejercicios de sus atribuciones, determine lo conducente.

VIGÉSIMO TERCERO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.23** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Jacinto López Moreno, A. C.** con una **Amonestación Pública.**

VIGÉSIMO CUARTO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.24** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Jornada Ciudadana** con una **Amonestación Pública.**

VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.25** de la presente Resolución, se determina con relación a la Agrupación Política Nacional **Jóvenes Universitarios por México:**

Respecto a la **conclusión 4** se considera ha lugar dar **vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público**, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

VIGÉSIMO SEXTO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.26** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Junta de Mujeres Políticas, A.C.** con una **Amonestación Pública.**

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.27** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Legalidad y Transparencia 1°** con una **Amonestación Pública.**

VIGÉSIMO OCTAVO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.28** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **México Representativo y Democrático** con una **Amonestación Pública.**

VIGÉSIMO NOVENO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.29** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)** con una **Amonestación Pública**.

TRIGÉSIMO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.30** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social** con una **Amonestación Pública**.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.31** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Nueva Generación Azteca, A.C.** con una **Amonestación Pública**.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.32** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Organización Liberal** con una **Amonestación Pública**.

Respecto a la **conclusión 3** se considera ha lugar dar **vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.33** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Parlamento Ciudadano Nacional** con una **Amonestación Pública**.

TRIGÉSIMO CUARTO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.34** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Participa** con una **Amonestación Pública**.

Respecto a la **conclusión 6** se considera ha lugar dar **vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

TRIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.35** de la presente Resolución, se determina con relación a la Agrupación Política Nacional **Poder Ciudadano**:

Respecto a la **conclusión 6** se considera ha lugar dar **vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

TRIGÉSIMO SEXTO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.36** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Praxis Democrática** con una **Amonestación Pública**.

Respecto a la **conclusión 7** se considera ha lugar dar **vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.37** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Profesionales por México** con una **Amonestación Pública**.

Respecto a la **conclusión 8** se considera ha lugar dar **vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.38** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Rumbo a la Democracia** con una **Amonestación Pública**.

TRIGÉSIMO NOVENO. Por cada una de las conductas descritas en el Considerando **17.39** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Sentido Social-México (SS)** con una **Amonestación Pública**.

CUADRAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.40** de la presente Resolución, se determina con relación a la Agrupación Política Nacional **Unidad Nacional Progresista**:

Respecto a la **conclusión 5** se considera ha lugar dar **vista a la Secretaría del Consejo General**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.41** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Unidos por México** con una **Amonestación Pública**.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.42** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **Unión Nacional de Ciudadanos** con una **Amonestación Pública**.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Por la conducta descrita en el Considerando **17.43** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a la Agrupación Política Nacional **México Líder Nacional, A.C.** con una **Amonestación Pública**.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los Resolutivos respectivos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos señalados en los Considerandos respectivos.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya causado estado.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**